

entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla

ORDEN de 13 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan los Profesores de la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Sindicato General Autónomo de ATS de España (SATSE) que afectará a los profesores de la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud, desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 23, 24, 30 y 31 de mayo y a partir del día 6 de junio de 1991 de forma indefinida, asimismo se convocan paros los días 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de mayo y 3, 4, y 5 de junio de 1991 desde las 9,00 horas hasta las 11,00 horas, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los Profesores de la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Univer-

sitario Virgen del Rocío de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 23, 24, 30 y 31 de mayo y a partir del día 6 de junio de 1991 de forma indefinida, asimismo se convocan paros los días 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de mayo y 3, 4 y 5 de junio de 1991 desde las 9,00 horas a las 11,00 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla

ORDEN de 13 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral de la Diputación Provincial de Jaén, interesando Centros de Salud y Asistencias dependientes de la misma, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Sección Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía en la Excmo. Diputación Provincial de Jaén durante los días 22 de mayo de 1991 desde las 9,30 horas a las 11,30 horas, 24 de mayo desde las 8,00 horas a las 24,00 horas y día 25 de mayo desde las 00,00 horas a las 21,30 horas, afectando al personal laboral de la Excmo. Diputación Provincial de Jaén, interesando a Centros de Salud y Asistencias dependientes de la misma, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

Oídas todas las partes afectadas por la huelga y de acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el Personal Laboral de la Excmo. Diputación Provincial de Jaén, interesando a los Centros de Salud y Asistenciales dependientes de la misma, durante los días 22 de mayo de 1991 desde las 9,30 horas a las 11,30 horas, 24 de mayo desde las 8,00 horas a las 24,00 horas y el día 25 de mayo desde las 00,00 horas a las 21,30 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de dichos Servicios.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Salud, Asuntos Sociales y de Gobernación de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Salud, Asuntos Sociales y Gobernación de Jaén.

ORDEN de 13 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por El Comité de Empresa del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), los días 20, 21 y 22 de mayo de 1991, afectando a todo el personal laboral de dicha Empresa, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de con-

formidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), los días 20, 21 y 22 de mayo de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Gobernación de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Adultos.

La Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos supone la puesta en marcha de toda una serie de planes de formación para los ciudadanos/as andaluces priorizando la actuación en función del medio y de los grupos de alumnos/as a los que se dirige.

Ya el Decreto 87/1.991, de 23 de abril de 1.991, por el que se regula la creación de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en desarrollo del Artículo 11 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, señala al Centro para la Educación de Adultos como el lugar en el que desarrollar dichos planes.

Considerando que la propia Ley prevé el seguimiento, coordinación y evaluación de dichos Centros.

Es por lo que, oído el Consejo Escolar de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1.991,

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El seguimiento, coordinación y evaluación de los Centros para la Educación de Adultos, así como de los planes, programas y acciones que en ellos se desarrollen, se llevarán a cabo con sujeción a lo preceptuado en la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, y de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2.- Conforme establece el artículo 12 del Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre órganos de